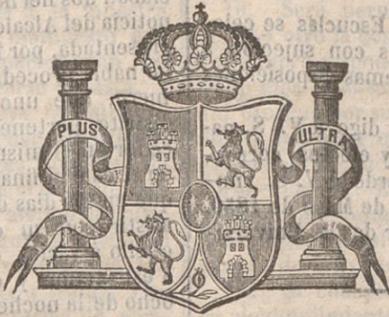


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los correosponales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril de primer orden, que continuando el de Madrid á Albacete, vaya desde este punto á terminar en el puerto de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion de 500.000 rs. por kilómetro en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ú obligaciones del Estado de las que se creen por la ley sometida actualmente á las Cortes.

Art. 3.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, al cual reintegraran la tercera parte de su importe las provincias y los pueblos que atraviese el ferro-carril, repartiéndola en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, con arreglo á lo que prescriba la ley de creacion de obligaciones por ferro-carriles á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4.º Para el abono de la subvencion se dividirá la línea en el número de trozos que parezca conveniente, y la cantidad que á cada uno correspondá se abonará en tres partes iguales: la primera terminada la explanacion; la segunda después de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 5.º La concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á ley general de 5 de Junio de 1855, y con sujecion al proyecto aprobado para este ferro-carril y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y traspórté, y relacion del material que podrá importarse del extranjero con opoñion á los beneficios concedidos por el caso quinto, art. 20 de la ley general citada.

Art. 6.º La subasta de la concesion se verificará con arreglo á la misma y á lo dispuesto para la contratacion de servicios públicos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido en el art. 2.º de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Albacete vaya á terminar en el puerto de Cartagena.

Este camino se dirigirá por Pozo-Canada, Tobarra, Hellin, Cieza y Murcia á Cartagena. Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto del Ingeniero D. José Almazan, aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1856, que podrá, sin embargo, modificarse con autorizacion del Gobierno, oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y al Consejo de Estado cuando la importancia económica de la modificacion lo requiera.

Si en la seccion de Murcia á Cartagena se adoptase con aprobacion del Gobierno, oido el dictamen de la Junta consultiva y el Consejo de Estado en pleno, un trazado directo perforando la sierra de Carrascoy por medio de un gran túnel, la subvencion total será la misma, aunque se abrevie la distancia algunos kilómetros.

2.º En el término de 15 dias, con-

tados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de rs. vn. 10.467.545 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha. Las obras empezaran á la vez por los dos extremos de la línea, y seguirán construyéndose con la posible igualdad.

4.º La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via con los apartaderos que el Gobierno juzgue oportunos; pero la Empresa quedará obligada á ampliar unas y otras y á establecer la segunda via tan pronto como el ingreso total kilométrico ascienda á 240.000 rs., ó antes si la Superioridad lo estima necesario. En estos dos casos se atenderá para las dimensiones y forma de las obras y perfiles trasversales de la explanacion á las que están aprobadas por el Gobierno.

5.º Se establecerán tres estaciones de primera clase, cinco de segunda y 20 de tercera.

6.º La Empresa no podrá aumentar el número de estaciones sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á hacerlo y á situarlas donde lo tenga por conveniente.

7.º El material móvil se fija como minimun para toda la línea en:

- 18 locomotoras para viajeros.
- 12 id. para mercancías.
- 16 coches de primera clase.
- 40 id. de segunda.
- 80 id. de tercera.
- 10 wagones de equipajes provistos de frenos.
- 10 trueks.
- 100 wagones cubiertos para mercancías.
- 60 id. descubiertos para id.
- 8.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.
- 9.º Los coches de viajeros serán

de tres clases, y todos estaran, suspendidos sobre muelles y tendran asientos. Los de primera clase estaran guarnecidos, y los de segunda tendran los asientos rellenos; unos y otros estaran cerrados con cristales; los de tercera clase llevaran cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

10.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que colóque ademas para el servicio especial de la línea.

11.º La subvencion total con que resulte adjudicada la subasta se dividirá por el número de kilómetros de la línea, y el tipo correspondiente por kilómetro se abonará á la empresa en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de concesion de este ferro-carril.

12.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

13.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

14.º Los convoyes de viajeros tendran el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 9.º de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

15.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

16.º La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el traspórté del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijaran por la

Administracion, oyendo á la misma Empresa.

17. La concesion de este ferro-carri se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1835, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1836, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

18. La Empresa se sujetará á la ad-junta tarifa de precios máximos (1), que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido.

19. En los diez años que precedan al término de la concesion el Gobierno podrá retener el producto liquido del camino y emplearlo en conservarle, si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

20. Se fija en 15 por 100 el límite del producto que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 51 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1836.

21. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

22. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 120.000 rs.

25. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1835, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1836 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para caminos de hierro.—Es copia.—Corvera.

(La tarifa se insertará en el n.º siguiente)

Instruccion pública.—Negociado 5.º Circular.

No permitiendo el estado actual de las Escuelas superiores y profesionales dictar los reglamentos por que se deben gobernar, como acaba de hacerse con las Universidades y establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los exámenes del presente curso se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los exámenes ordinarios de las Escuelas superiores y profesionales comenzarán el día 1.º de Junio, continuando las lecciones hasta el 15. Se autoriza, sin embargo, á los Rectores para suspenderlas antes de este plazo en aquellas Escuelas donde sean tantos los alumnos que no puedan examinarse en todo el mes continuando las clases.

2.º En las Escuelas del Notariado constituirán el Tribunal de cada asignatura los dos Catedráticos, presidido por uno numerario de la Facultad de

Derecho nombrado por el Decano. Los ejercicios se verificarán en la propia forma que en las Universidades, y los derechos se distribuirán por iguales partes entre los individuos de cada Tribunal.

3.º En las demas Escuelas se celebrarán los exámenes con sujecion á sus reglamentos y demas disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859. Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Oviedo acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo en Cornellana de la de Oviedo á Espina y pasando por Luerces, Coria, y Pravia, termine en Cullidero; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último, relativa á que si hallándose las Administraciones de Hacienda pública por Real orden de 25 de Junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales, debe considerarse derogada la citada Real orden por el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil; y S. M., en vista de las razones expuestas por V. E. y conformándose con lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido mandar, que las Administraciones de Hacienda pública expidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando por lo tanto derogada la expresada Real orden de 25 de Junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la plaza al hacer el re-

sumen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11, y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, segun expresa, no habia procedido sobre ellos; el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido vencedor en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de la eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras expresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, vispera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicadas en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal, pidió este su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciadores, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del art. 248 del Código:

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló competencia, invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el art. 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificacion que ya habia recaido sobre el resultado de la eleccion;

Y por ultimo, que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oido otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legitimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le competiese á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, segun las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el art. 49 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado:

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las

actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y excusas:

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cuá dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la contienda presente no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo y párrafo que se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no en el primero, porque ninguna ley especial faculta á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal tambien preinsertos; no en el segundo porque no tratándose de la calificacion de actas electorales, sino de la investigacion de delitos cometidos con ocasion de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellas, no tienen aplicacion los artículos que ademas se mencionan de la ley Municipal, siendo toda la cuestion que hay que resolver en el caso actual una cuestion criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.
Debido procederse á contratar 8.880 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Burgos, Islas Baleares, Granada y Galicia, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada, Estremadura, Burgos é Islas Baleares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 20 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas, ó las que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifesto en las secretarias de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor 25.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 4.000

para la de Mallorca, 6.000 para la de Estremadura, 5.000 para la de Búrgos, 3.000 para la de Galicia y 7.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estaran enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan los limites de 35 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendieran sus autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8,880 mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en los distritos militares de Estremadura, Búrgos, Mallorca, Granada y Galicia.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 8,880

mantas, ó parciales por las que se necesiten en uno solo á varios distritos, segun el número que á estos se detallan mas adelante.

3.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con quince dias de anticipacion, en los puntos que deba celebrarse subasta, y en el acto de ellas; cuya muestra es de color gris aplomado con franja blanca á su cabecera de tres pulgadas de anchura, y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote, ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido igual en el urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

Habrán preparadas dos mantas, selladas con tinta y lacre, y autorizadas por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas de un modo que no pueda separarse, para que sirva de muestra ó tipo, de las que se entregará uno al próponente que haga la oferta mas ventajosa á fin de que con arreglo á ella sujete materialmente su obligacion, quedando la otra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del próponente, para que sirva de comprobante al tener ingreso en los almacenes.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso minimo el de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas ó en el peso parcial de cada una, será condicion bastante para su inadmission.

5.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el oontratante ó contratantes presenten, se somete esclusivamente al voto de la Junta de Administracion de cada distrito.

6.ª Las 8,880 mantas que se sustan, han de entregarse en la proporcion y en las capitales siguientes: 1.490 en Palma de Mallorca; 1884 en Búrgos; 2.169 en Badajoz; 2.357 en Granada, y 1.000 en la Coruña.

7.ª Las entregas de mantas se han de realizar por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales espresadas en la condicion anterior por el número que respectivamente se les detalla, en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de las contratadas, sin que por esto se entienda que el contratista puede hacer la entrega total al fin de los tres, prescindiendo de las parciales, pues si faltase á cualquiera de ellos se procederá con él con arreglo á la condicion 11, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los espresados almacenes.

8.ª El pago se verificará en la capital del distrito donde haya hecho la entrega, y al terminar esta, con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios respectivo, en que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas correspondiente al distrito de que se trata.

9.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor que á continuacion se espresa, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso le será devuelta: fianza para la de Mallorca,

4,000 rs.; id para la de Estremadura 6,000; id. para la de Búrgos 5,000; id. para la de Granada 7,000; id. para la de Galicia 5,000; para el total de la contrata 25,000 rs.

10. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

11. Si cualquiera contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

12. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes respectivos las mantas contratadas, debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está estableci-

da ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

13. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

14. Por último, ningun remate causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 20 de Mayo de 1859.—Joaquin Rendón.—Es copia.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada; 8,880 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de....., y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse; se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), al precio de..... reales cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE ALBACETE.

MES DE ABRIL DE 1859

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Abril que comprende las existencias que resultaron en fin de Marzo, las cantidades recaudadas en el espresado mes de Abril y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.
Primeramente veinte y siete mil novecientos veinte y cinco reales cincuenta y cuatro cént. que resultaron existentes en fin de Marzo 27.925,54

Ademas por arbitrios y recargos establecidos para cubrir el déficit del presupuesto provincial, lo son:

Recibidos de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, por derechos sobre las especies de consumo de este año recaudado en Marzo último. 29.642,98
Id. de id. por id. id. de el año anterior recaudados en id. 8.662,97
Id. del recargo del 5 p. sobre contribucion territorial de 1857 recaudado en Marzo último. 2.595,21
Id. de id. por recargos sobre contribuciones de 1858 recaudados en Marzo último, á saber:
Del 5 p. sobre territorial 599,18 } 27.239,04
Del 10 p. sobre industrial 292,64 } 691,82
Id. de id. por recargos sobre contribuciones corrientes recaudados en Marzo anterior, á saber:
Del 5 p. sobre territorial 19.523,77 } 23.952,01
Del 10 p. sobre industrial 4.428,24 }
Total Cargo. 95.470,53

| Capi- tulos. | Arti- culos. | DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|--------------------|-----------------|---|------------------|------------------|------------------|
| 1. | 1.º | Satisfechos por obligaciones en este mes del Consejo provincial | 5.958,32 | 1.492,60 | 5.450,92 |
| | 3.º | Id. por las de Comisiones en id. | 1.316,66 | 250,00 | 1.566,66 |
| | 4.º | Id. por las de Administracion en idem | 583,33 | | 583,33 |
| 2. | 1.º | Id. por las de Instituto provincial en id. | 8.636,87 | 1.779,92 | 10.416,79 |
| | 3.º | Id. por las de Instruccion primaria en id. | 1.249,99 | 167,90 | 1.417,89 |
| 3. | 1.º | Id. por las de dementes en id. | 4.080,00 | | 4.080,00 |
| | 3.º | Id. por las de Casa Maternidad en id. | 14.943,01 | 3.891,47 | 18.834,48 |
| | 4.º | Id. por las de Junta provincial de Beneficencia en id. | 749,99 | 83,01 | 833,00 |
| 6. | único | Id. por las de Montes en id. | 2.855,00 | | 2.855,00 |
| 7. | | Id. por las de Boletin oficial en id. | | 3.500,00 | 3.500,00 |
| 9. | | Id. por las de imprevistos en id. | | 1.419,30 | 1.419,30 |
| 10. | | Id. por las de reintegros en id. | | 20.000,00 | 20.000,00 |
| Total Data. | | | 58.351,17 | 52.034,20 | 70.455,37 |

RESUMEN.

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Importa el cargo. | 93.470,53 |
| Idem la data. | 70.435,37 |
| Existencia para Mayo | 23.035,16 |

De forma que importando el cargo noventa y tres mil cuatrocientos setenta rs. cincuenta y tres cént., y la data setenta mil cuatrocientos treinta y cinco rs. treinta y siete cént., resulta una diferencia de veinte y tres mil treinta y cinco rs. diez y seis cént., de que me haré cargo en la cuenta de Mayo. Albacete 30 de Mayo de 1859.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—El Oficial Interventor, *Pascual Testór y de Huerta*.—V.º B.º—El Gobernador interino, *Manuel Mazzetti*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Abril último.

| | |
|--|------------------|
| En la Depositaria de mi cargo. | 2.149,64 |
| En la del Instituto provincial. | 2.062,19 |
| En la de la Junta provincial de Beneficencia | 18.900,99 |
| Existencia para Mayo | 25.112,82 |

OTRA.—La diferencia de setenta y siete rs. setenta y seis cént. que aparece entre la clasificacion anterior y el resultado del extracto de esta cuenta, procede de haber recibido el Depositario de la Junta provincial de Beneficencia igual cantidad por reintegros, sin verificar su ingreso en la Caja de esta Depositaria. Albacete 30 de Mayo de 1859.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—V.º B.º—El Gobernador interino, *Mazzetti*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIETOR.

D. Victor Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta Villa de Liotor.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año inmediato de 1860 es indispensable que en el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, se entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento, por los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes, relaciones de todas sus fincas, ya rústicas, ya urbanas, de las que lleven en arrendamiento, y de la ganaderia, arregladas á instruccion: En la inteligencia que los que no lo verifiquen, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, arrendamiento ó

colonia, las cuales se evacuarán de oficio, pagando ademas los gastos que por esta operacion puedan ocasionarse. Liotor 25 de Mayo de 1859.—Victor Garrido.—P. S. M., José Navarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LETUR.

Don Ginés Lopez y Lopez, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para que la Junta pericial que presido pueda dar principio á los trabajos estadísticos conforme á lo prevenido por la instruccion, se hace preciso que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclabadas en este término ya sean vecinos ó forasteros han de presentar sus respectivas relaciones en el término de un mes á contar desde esta fecha, en esta Secretaria, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que

es consiguiente. Letur 30 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Ginés Lopez.—Pedro José Ferrer, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

Los Alcaldes constitucionales, Comandantes de lineas y de puestos de Guardias civiles, Comisarios de policia, y demás autoridades de esta provincia; procederán con toda eficacia y celo á la busca y captura de cuatro gitanos y una gitana, cuyas señas se anotarán despues, que el dia 15 del corriente mes de Mayo, sorprendieron la casa de campo llamada de los Cañadizos, término de la Villa de Vés, ataron á su dueño Antonio Carrion Cuevas, y á dos hijos que con él habia, y se llevaron las caballerias y efectos que tambien se marcarán á continuacion, buscando á la vez estas cosas robadas, y en el caso de encontrar alguna de ellas ó de los criminales, lo pondrán todo, con las seguridades debidas, á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Casas-Ibañez, que es el que conoce en la causa criminal instruida á consecuencia del indicado robo.

Señas de los gitanos

El uno de 26 á 27 años, estatura menos de 5 pies, pelo negro, color moreno, ojos liernos, barbilampino. Otro de unos 34 años, estatura sobre 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro con muchos rizos y largos, color blanco, nariz delgada, con unas patillas hasta la barbilla, y bien formado. Otro de unos 44 años, estatura como de 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, con bastantes arrugas en la cara, barba poblada con patillas hasta la barbilla, estos visten pantalon de tela de verano algo oscura y unos chaquetones de algodón de compra, alpargates dos de ellos cerrados y riveteados con tela blanca, y el mas alto alpargates de cara pequeña con las vetas puestas á lo miñon. Otro viejo como de unos 60 años, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo cano, barba poblada tambien cana, con patilla hasta la barbilla, viste pantalon como los demás, y lleva un capote rojo de pastor, con alpargates, y todos sombreros calañeses. Una muger como de 60 años, tierna de ojos, con unos atos muy malos y unos zapatos hechos pedazos y remendados con esparto.

Efectos robados.

Un macho de labor de 7 años de 3 dedos sobre la marca, negro, con una O en el morro. Otro macho mular de 6 años, negro con pelo largo, de la marca y anquiseo. Otro macho rojo, cerrado, de 6 palmos y medio, con una cicatriz en una anca. Tres mantas de cuadros azules y negros, de las que se estilan en el pais, dos buenas

y la otra á mediano uso y mas corta. Otras cuatro de cáñamo y lana medio blancas y negras de mezcla. Dos pares de alforjas unas de arriero forradas y las otras de tela de costales, ambas en buen estado. Cinco fardales de tela virada, para llevar la merienda y demas comestibles. Un costal. Dos pares de albardones, unos forrados con piel de cabra, y el otro de tela de Búrgos.—Cuatro ropones para aparejo á los machos: dos pañuelos, uno colorado y otro virado: unos alpargates de hombre cerrados: un sombrero calañés: una escopeta de piston con el canon que hace esquinas teniendo en el mismo el nombre de Eibar, y en el guardamonte dice Casas-Ibañez: unas bolsas de municiones de paño la de la pólvora y de correal la de los plomos y una saca en mediano uso de lienzo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

HISTORIA DE LA GUBERNA DE ITALIA.

LA LECTURA PARA TODOS.

SEMANARIO ILUSTRADO.

Sale todos los sábados en 16 paginas de á folio con 48 columnas y 4 grabados.

Desde el sábado 21 de Mayo ha empezado á publicar la HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA, ILUSTRADA. El número de hoy contiene dos grandes y magnificas láminas. Cada semana dedicará algunas columnas á esta interesante y palpitante historia, la cual irá acompañada de sus correspondientes grabados.

La Lectura para todos, con sus novelas el *Curso de literatura*, de Lamartine, y su parte *científica y recreativa*, es el periódico mejor, mas instructivo é interesante, y el mas barato de los conocidos hasta el dia, y que mas circula: baste decir que en menos de cuatro meses ha obtenido mas de 8.000 suscritores. Prueba de ello es, que hoy paga mas de timbre que ningun otro periódico; y que cada semana tiene que aumentar considerablemente la tirada.

Ventajas para los suscritores: el que pierda ó estropee un número, podrá siempre obtenerlo suelto por cuatro cuartos: todo el que quiera suscribirse desde el principio, lo puede hacer, pues hay colecciones completas.

Precios: Madrid, tres meses, 3 rs.; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porte, tres meses, 12; seis, 21; un año, 38.

Se suscribe: en Madrid en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, librero de Cámara de S. M. y de la Universidad central, calle del Principe, núm. 11, y en todas las librerias y administraciones de correos del reino.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.